

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/W/155
5 de octubre de 2004

(04-4161)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DESTINADA A AUMENTAR LA TRANSPARENCIA DEL TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO EN FAVOR DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS

Comunicación del Canadá

Como recordarán los Miembros, en abril de 2003 el Comité MSF adoptó en principio una propuesta canadiense destinada a aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en el Acuerdo MSF, a reserva de su análisis por la Secretaría. La Secretaría preparó dicho análisis, que sirvió de base al debate que se llevó a cabo en la reunión del Comité MSF en junio de 2003 (G/SPS/W/132). El Comité examinó el análisis de la Secretaría en las reuniones que celebró en junio y noviembre de 2003 y en marzo y junio de 2004. En la reunión de junio de 2004 del Comité MSF hubo consenso para adoptar el documento, excepto por un Miembro que planteó tres preocupaciones. El Canadá ha trabajado en estrecho contacto con ese Miembro para resolver dichas preocupaciones. Sobre la base de esas deliberaciones bilaterales, el Canadá presenta la versión revisada del "Análisis de la propuesta destinada a aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros" elaborado por la Secretaría (G/SPS/W/132/Rev.3) que figura a continuación, para su examen por el Comité. En opinión del Canadá, el Comité debería adoptar el siguiente documento en la reunión de octubre de 2004.

1. En octubre de 2002 el Canadá presentó una propuesta destinada a aumentar la transparencia del trato especial y diferenciado en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) (G/SPS/W/127). La presente propuesta se basa en una propuesta de Egipto destinada a aumentar la transparencia mediante la modificación del modelo de notificación (G/SPS/GEN/358). En su reunión de los días 2 y 3 de abril de 2003, el Comité MSF adoptó, en principio, la propuesta canadiense como un paso de aplicación inmediata por los Miembros, a reserva de un análisis más detallado de los procedimientos que habrían de seguirse. En el presente documento se propone ese análisis más detallado.
2. Básicamente, el procedimiento propuesto se ajusta a las prácticas y recomendaciones actuales pertinentes sobre la presentación y tramitación de notificaciones, según se describen en el documento G/SPS/7/Rev.2, e incluye nuevas medidas como etapas 5, 6 y 7.
3. Un año después de la adopción del procedimiento, el Comité examinará el proceso de notificación propuesto con vistas a evaluar su aplicación y a determinar si es necesario introducir modificaciones y/o si se justifica su continuación.
4. Este procedimiento se aplicará sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Miembros dimanantes del párrafo 1 del artículo 10 del Acuerdo MSF. Al adoptar la propuesta del Canadá, los Miembros reafirmaron que, al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros, y en particular las

de los PMA Miembros. El Comité reconoció que esto no resolvería completamente la cuestión del trato especial y diferenciado, pero que era un paso para atender el problema de la aplicación de las disposiciones sobre trato especial y diferenciado contenidas en el Acuerdo. El Comité también acordó examinar otras propuestas y acciones posibles.

Etapa 1. Un Miembro que prepare una nueva reglamentación MSF o la revisión de una reglamentación existente presentará una notificación a la Secretaría de la OMC con arreglo a las instrucciones facilitadas en el documento G/SPS/7/Rev.2. La notificación deberá hacerse cuando se disponga del texto completo de la reglamentación en proyecto y sea todavía posible introducir modificaciones y tener en cuenta las observaciones. El Miembro notificante deberá incluir en el recuadro 3 del modelo de notificación una descripción clara de los productos abarcados, con indicación de los números de las partidas arancelarias, cuando sea posible. El Miembro notificante deberá completar asimismo el recuadro 4, señalando, en la medida en que sea pertinente o factible, las regiones geográficas o países que podrían verse afectados por la reglamentación notificada. El mencionado Miembro que notifica deberá indicar en el recuadro 12 la fecha límite para la presentación de observaciones y el organismo encargado de tramitar las observaciones. Normalmente el Miembro concederá como mínimo un plazo de 60 días para la presentación de observaciones, excepto en lo que respecta a las medidas propuestas que faciliten el comercio. Se alienta a los Miembros a que, si les es posible, prevean un plazo de más de 60 días.

Etapa 2. La Secretaría dará traslado de la notificación con la menor demora posible. La Secretaría facilitará ejemplares impresos de la notificación a las misiones permanentes de todos los Miembros de la OMC y enviará ejemplares impresos por correo a las direcciones indicadas por los Miembros que lo soliciten. La notificación estará disponible en el sitio Web de la OMC de acceso reservado a los Miembros y en los sitios Web públicos de la OMC y se enviará electrónicamente, dentro de la semana siguiente a su distribución, a todas las direcciones que figuran en la lista de correo electrónico por autosuscripción para recibir la documentación MSF (en el idioma recibido por la Secretaría). La notificación se incluirá en el resumen mensual de notificaciones MSF distribuida por la Secretaría. Si un país en desarrollo Miembro tiene dificultades para recibir las notificaciones y distribuirlas una vez recibidas, deberá informar de ello a la Secretaría y proponer el modo en que podría mejorarse el servicio nacional de información.

Etapa 3. Si un Miembro interesado en la exportación de los productos abarcados por la notificación detecta un problema con el contenido de la misma, el Miembro exportador deberá ponerse en contacto con el Miembro notificante, dentro del plazo previsto para la presentación de observaciones, para solicitar información adicional con respecto a la medida notificada y señalar sus preocupaciones. Si el Miembro exportador solicita una prórroga del plazo para la presentación de observaciones, el Miembro notificante deberá acceder a las solicitudes de prórroga del plazo para la presentación de observaciones siempre que sea factible, en particular con respecto a las notificaciones relativas a productos que ofrezcan un interés particular para los países en desarrollo Miembros, cuando haya habido retrasos en la recepción y traducción de la documentación pertinente, o cuando sean necesarias aclaraciones adicionales sobre la medida notificada. Normalmente se deberá conceder una prórroga de 30 días.

Etapa 4. El Miembro notificante deberá acusar recibo de la solicitud de prórroga del plazo para la presentación de observaciones, o de la solicitud de información adicional, y explicar dentro de un plazo razonable con la mayor antelación posible a la adopción de la medida al Miembro del que haya recibido las observaciones de qué manera las tendrá en cuenta y, cuando corresponda, suministrar informaciones suplementarias pertinentes en relación con las reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias en proyecto.

Etapa 5. Si un Miembro exportador identifica dificultades significativas con respecto a la medida propuesta, ese Miembro podrá, en sus observaciones, solicitar que se le ofrezca la oportunidad de celebrar conversaciones y resolver la posible dificultad con el Miembro notificante. En respuesta a tal solicitud por escrito, el Miembro notificante se pondrá en contacto con los funcionarios competentes del Miembro exportador y entablará conversaciones bilaterales para tratar de resolver el problema. En caso de que dicha solicitud proceda de un país en desarrollo Miembro exportador, el Miembro notificante examinará en cualquier conversación que se celebre el mejor modo de abordar el problema identificado, de manera que se tomen en consideración las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro exportador interesado. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida que habrá de aplicarse sobre una base NMF; 2) el suministro de asistencia técnica al Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado. Si se concede trato especial y diferenciado, éste se aplicará por igual a todos los países en desarrollo Miembros.

Etapa 6. Si tras la entrada en vigor de una nueva reglamentación (incluida una medida de urgencia) un Miembro exportador identifica dificultades significativas con que podrían tropezar sus exportaciones para ajustarse a la nueva reglamentación, podrá solicitar una oportunidad de celebrar conversaciones con el Miembro importador sobre sus dificultades, a fin de tratar de resolver el problema, especialmente si no se ha establecido un plazo para la presentación de observaciones o si éste es insuficiente. En el caso de que dicha solicitud proceda de un país en desarrollo Miembro exportador, el Miembro importador examinará en cualquier conversación que se celebre el mejor modo de abordar el problema identificado, de manera que se tomen en consideración las necesidades especiales del país en desarrollo Miembro exportador interesado, con el fin de permitirle cumplir los requisitos de la medida. La resolución del problema identificado podría incluir una de las siguientes acciones, o una combinación de ellas: 1) una modificación de la medida que habrá de aplicarse sobre una base NMF; 2) el suministro de asistencia técnica al Miembro exportador; o 3) el otorgamiento de trato especial y diferenciado. Si se concede trato especial y diferenciado, éste se aplicará por igual a todos los países en desarrollo Miembros.

Etapa 7. Cuando se haya adoptado una decisión sobre si se concederá trato especial y diferenciado con respecto a una medida definitiva y en respuesta a solicitudes específicas, y sobre la manera en que se otorgará, el Miembro notificante deberá presentar prontamente a la Secretaría de la OMC un addendum a su notificación inicial. En el addendum se indicará: 1) si se solicitó trato especial y diferenciado; 2) el nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado; 3) si se concedió trato especial y diferenciado, y en qué forma; 4) si no se concedió, en el addendum se indicarán las razones por las que no se concedió trato especial y diferenciado y si se proporcionó asistencia técnica o se dio alguna otra solución al problema identificado. En el anexo 1 figura un proyecto de modelo de addendum.

Etapa 8. El addendum a la notificación será distribuido por la Secretaría de la OMC del mismo modo que la notificación.

ANEXO 1

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

G/SPS/N/COUNTRY/##/Add.#
fecha de distribución

(##-####)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original:

NOTIFICACIÓN

Addendum

Se ha recibido de [Miembro] la siguiente comunicación, de fecha DD/MM/AA.

Título que indica de qué medida MSF o producto se trata

[Texto en el que se describe toda modificación de la medida notificada.]

Trato especial y diferenciado

En el texto: 1) indicar si se solicitó trato especial y diferenciado; 2) facilitar el nombre del Miembro o los Miembros que solicitaron trato especial y diferenciado; 3) si se concedió trato especial y diferenciado, describir de qué manera se otorgó, y qué forma adoptó; 4) si no se concedió, indicar las razones por las que no se concedió y si se proporcionó asistencia técnica o se dio alguna otra solución al problema identificado.

A quién puede solicitarse el documento notificado: incluir nombre del contacto, organismo, dirección completa, teléfono, telefax y, si procede, correo electrónico.
